

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
ITAGUI (ANTIOQUIA)**

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION  
Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: GUSTAVO DE JESUS SALAS PENAGOS  
Demandados: SOCIEDAD NUEVA RASA INGENIERIA CIVIL S.A.S y OTROS  
Radicado: 00039 de 2020

**ANTONIO JOSE RIOS DUQUE**, abogado en ejercicio, identificado al pie de mi firma, con correo electrónico: **antonioriosduque@hotmail.com ( el mismo que aparece en el Registro Nacional de abogados)**, en mi condición de apoderado del demandante y, de conformidad con el **Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso**, interpongo ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio el de **APELACION** contra el Auto Interlocutorio 2417 del 23 de Noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho a su digno cargo aprobó las Costas del proceso.

### **PETICION**

Solicito respetuosamente, Señor Juez, revocar el Auto Interlocutorio 2417 de fecha 23 de noviembre de 2021, mediante el cual el Despacho aprobó las Costas del Proceso, por considerar que el valor asignado como **AGENCIAS EN DERECHO**, no se ajusta a los parámetros fijados por el Acuerdo **PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura**, disponiendo en su lugar la fijación de las mismas conforme a los porcentajes fijados por el Acuerdo antes citado;

teniendo en cuenta el **mínimo y máximo** de acuerdo a la cuantía del crédito que se cobra en el proceso de la referencia.

## **SUSTENTACION DEL RECURSO**

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**PRIMERO:** Mediante Auto Interlocutorio 0316 del 28 de Febrero de 2020, el Despacho a su digno cargo en el Numeral **Primero** ordinales **a) y b)** del **RESUELVE** ordeno librar mandamiento de pago a favor del Señor GUSTAVO DE JESUS SALAS PENAGOS y en contra de la SOCIEDAD NUEVA RASA INGENIERIA CIVIL S.A.S e igualmente frente a los señores RAMIRO ALBERTO SANDOVAL ALARCON, ESTIVEN SANDOVAL ALARCON y MIRYAM ELENA ALARCON DE SANDOVAL por las sumas de CIENTO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 100'000.000.00) en cada uno de los ordinales, es decir, para un **total por capital de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ( \$ 200'000.000.00 )** representados en los pagarés números 1 y 2 suscritos por los Deudores; más los intereses de mora a partir del 26 de Junio de 2019 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** La cuantía aproximada de la deuda hasta la presentación de la demanda (capital más intereses), superaba los \$ 227'000.000.00

**TERCERO:** Los demandados dentro del término concedido en el Mandamiento de Pago no cancelaron la deuda ni propusieron excepciones

**CUARTO:** El Despacho mediante auto Interlocutorio 2243 del 29 de Octubre de 2021 ordeno seguir adelante con la ejecución, la presentación de la liquidación del crédito, la venta en pública subasta del inmueble y la condena en costas a cargo de la parte demandada, asignándole como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3'000.000.00**

**QUINTO:** La suma asignada de \$ 3'000.000.00 como Agencias en Derecho, no se compadece con la naturaleza del proceso, la calidad y la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del Proceso ( más de \$

227'000.000.oo adeudados hasta la fecha de presentación de la demanda) y otras circunstancias especiales que puedan sobrevenir durante el trámite del proceso, máxime que los demandados no pagaron la deuda en el término que les concedió el Juzgado en el Mandamiento de pago (Auto 0316 de Febrero 28 de 2020).

**SEXTO:** El Artículo 2º del Acuerdo No PSAA16 -10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura dice: “Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango **de las tarifas mínimas y máximas establecidas en el acuerdo**, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, **la cuantía del proceso** y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, **sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.**” El subrayado y negrilla por fuera del texto.

**SEPTIMO:** El Artículo 3º del Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura dice: “Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se **formularon pretensiones de índole pecuniario o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de esta.....**” El subrayado y negrilla por fuera del texto.

**OCTAVO:** El ARTICULO 5º Numeral 4 del tantas veces citado Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, establece que tratándose de procesos **ejecutivos de mayor cuantía**, como es el caso que nos ocupa; cuando se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, se fijaran agencias en derecho, **entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada**; entendiéndose en este caso que para que se asigne el porcentaje mínimo del 3% solo ocurriría en aquellos casos en que el demandado, cancele la deuda en su totalidad dentro del término fijado en el Mandamiento de pago, pues de lo contrario hay necesidad de continuar con el trámite normal del proceso hasta su culminación; por lo que las Agencias en Derecho se podrían fijar inclusive hasta por el límite máximo del 7.5%.

**NOVENO** : Del contenido del Artículo 2º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura cuando se anota que “ **sin que en ningún caso se puedan desconocer los limites referidos**” , se concluye fácilmente que por ningún motivo se pueden fijar Agencias en Derecho desconociendo los referidos limites, que en el presente caso y por tratarse de un proceso **Ejecutivo de mayor cuantía** donde se cobra un capital por valor de \$ 200´000.000.oo representado en dos pagares más los intereses moratorios desde Junio 26 de 2019, debe aplicarse un porcentaje entre el **3% y el 7.5% de la suma determinada; sin embargo, solo se aplicó un porcentaje del 1.5% sobre el capital que se cobra y que es por Doscientos Millones de pesos . (\$ 200.000.000.oo X 1.5 = \$ 3´000.000.oo Agencias en Derecho fijadas).**

### **PETICION ESPECIAL**

De no ser concedido el Recurso de Reposición solicitado y debidamente sustentado, ruego al Señor Juez, impartir el tramite al Recurso de Apelación correspondiente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de Derecho los Artículos 318, 320, Numeral 5 del 366 del Código General del proceso y Acuerdo No PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **PRUEBAS:**

Ruego tener como pruebas el mandamiento de Pago mediante Auto Interlocutorio No 0316 del 28 de febrero de 2020, Auto Interlocutorio No 2243 del 29 de octubre de 2021 con el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y Auto Interlocutorio 2417 del 23 de noviembre de 2021 con el cual se aprobaron las costas del proceso.

### **COMPETENCIA**

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer de este Recurso, por encontrarse bajo su Despacho el trámite del proceso principal.

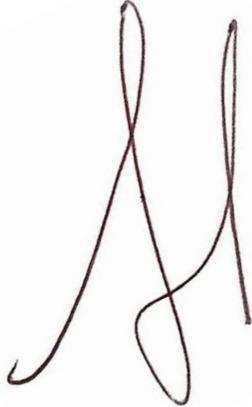
**NOTIFICACIONES:**

El suscrito: En la Secretaria del Despacho o en la Calle 39 A Sur Numero 28-06 en Envigado (Antioquia). Teléfono 313 784 87 14. Correo electrónico antonioriosduque@hotmail.com

Los demandados: en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez, con todo respeto.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a vertical stroke and a loop, likely representing the name 'Antonio José Ríos Duque'.

**ANTONIO JOSE RIOS DUQUE**  
C.C. 4.828.911 DE EL CARMEN (CHOCO)  
T.P. 100179 DEL C.S. DE LA JUDICATURA  
TELEFONO 313 784 87 14 (Antes 300 853 67 61)